

Administrativo

Prohibición de hacer publicidad sobre bebidas alcohólicas tanto en vías públicas como en unidades de transporte terrestre, público y privado de personas y de carga

Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la constitucionalidad de la prohibición de hacer publicidad tanto en las vías públicas como en las unidades de transporte terrestre, público y privado de personas y de carga, que contengan mensajes sobre bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia. Esta prohibición se encuentra actualmente establecida en el artículo 92.2 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.985 de fecha 1° de agosto de 2008.

La sentencia fue dictada con motivo de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido por un grupo de empresas de publicidad y de licores contra el único aparte del artículo 45 de la Ley de Tránsito Terrestre de 1996, actualmente estable-

cida en el artículo 92.2 de la Ley de Transporte Terrestre de 2008. De acuerdo con el argumento expuesto por los recurrentes, la prohibición contenida en la norma impugnada vulneraría los derechos constitucionales a la igualdad y a la libertad económica, antiguamente reconocidos en los artículos 61 y 96 de la derogada Constitución de la República de Venezuela, actualmente recogidos en los artículos 21 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, los recurrentes denunciaron la violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 57 de la Constitución vigente.

En su decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estimó que la prohibición de publicidad de licores en la infraestructura vial, actualmente recogida en el artículo 92 de la Ley de Transporte Terrestre de 2008, constituye una legítima restricción al derecho constitucional de la libertad de empresa, pues en los términos de la propia norma constitucional, el legislador puede condicionar el desarrollo de las libertades económicas por razones de seguridad y salubridad, entre otras. En consecuencia, la Sala

Constitucional desestimó el argumento de violación del derecho a la libertad de empresa a que se refiere el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la libertad de expresión, la Sala Constitucional señaló que la libertad de expresión publicitaria se concretiza en un hecho comercial que está sometido a las limitaciones que el legislador puede imponer legítimamente por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social, de acuerdo a lo establecido en el anteriormente señalado artículo 112 de la Constitución.

Con fundamento en los razonamientos anteriores, la sentencia de la Sala Constitucional desestimó los argumentos expuestos por los recurrentes; declaró la validez de la norma que prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas tanto en las vías públicas como en las unidades de transporte terrestre, público y privado de personas y de carga; y revocó la medida cautelar de suspensión de efectos de la norma impugnada que había sido dictada a favor de los recurrentes el 15 de junio de 1999.

Impuestos

Exoneración del IVA para las importaciones destinadas al proyecto “fortalecimiento del sector productivo nacional a través de la empresa socialista inveval”

El Decreto Presidencial No.8.278, publicado en la *Gaceta Oficial* No.39.695 del 14 de junio de 2011 (“Decreto 8.278”), otorgó la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) para las importaciones definitivas de los bienes muebles

corporales indicados en el Decreto 8.278, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y destinados exclusivamente a la ejecución del proyecto “Fortalecimiento del Sector Productivo Nacional, a través de la Empresa Socialista

ÍNDICE

Administrativo	1
Impuestos	1

Laboral	6
---------------	---

Informe Legal

Industria Venezolana Endógena de Válvulas (INVEVAL)". El Decreto 8.278 entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y estableció como plazo máximo de duración de la exoneración un año a partir de dicha entrada en vigencia del Decreto 8.278.

Los bienes cuya importación está exonerada de acuerdo con el Decreto 8.278 son los siguientes:

derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación. Adicionalmente, el Decreto 8.278 estableció que en los casos de importaciones parciales de los bienes muebles señalados, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de las cantidades de dichos bienes pendientes por

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
1	8481.30.00	Válvulas de Retención	Válvulas de Retención, DN 24"	1 unid.
			Válvulas de Retención, DN 20"	2 unid.
			Válvulas de Retención, DN 18"	1 unid.
			Válvulas de Retención, DN 16"	3 unid.
			Válvulas de Retención, DN 14"	1 unid.
2	8481.80.40	Válvulas Esféricas	Válvula de Bola, API 6D, NPS 36"	3 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 26"	2 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 24"	10 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 20"	8 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 18"	4 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 16"	4 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 14"	2 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 10"	8 unid.
			Válvula de Bola, API 6D, NPS 6"	5 unid.

Para disfrutar de esta exoneración, al momento de registrar su declaración, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deberán presentar ante la Oficina Aduanera correspondiente un listado de los bienes muebles corporales a importar, factura comercial a nombre del ente u órgano encargado de la adquisición del bien, licencia de importación y certificado de inexistencia o insuficiencia de producción nacional emitido por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. La Oficina Aduanera de Ingreso debe llevar un registro de las importaciones exoneradas donde se identifique la fecha de la importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del impuesto de importación aplicable y el monto del IVA exonerado, así como el monto de los recargos,

importar hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración.

El Decreto 8.278 estableció los parámetros bajo los cuales se realizará la evaluación periódica establecida en el artículo 65 de la Ley del IVA. Con tal fin, el Decreto 8.278 dispuso el siguiente cuadro de variables:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	30%
Destinación de los bienes muebles corporales	40%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

El cumplimiento o no de los resultados esperados se verifica mediante lo que el Decreto 8.278 denomina un “índice ponderado”, el cual determinará la medida de cumplimiento de las metas de cada una de las variables, las cuales en su conjunto deberán presentar un rango de eficiencia no menor de 75% y en ningún momento tener alguna de ellas 0% de eficiencia. El Decreto 8.278 acepta la relajación de los parámetros de evaluación cuando hayan incidido en el rango de eficiencia esperado factores de fuerza mayor, caso fortuito u otra causa no imputable al beneficiario de la exoneración. En estos casos el Decreto 8.278 otorga al beneficiario un plazo máximo de un semestre para compensar el rezago en el semestre evaluado.

La autoridad competente para ejecutar el Decreto 8.278 y evaluar el cumplimiento de los resultados esperados es el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con el cronograma de ejecución de las actividades exoneradas y lo dispuesto por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat).

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con la evaluación, demás obligaciones

establecidas en el Decreto 8.278 ni con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras, perderán el beneficio de exoneración establecido en el Decreto 8.278.

Exoneración del IVA para las importaciones realizadas por la administración pública nacional de bienes muebles destinados a la industria petroquímica, carboquímica y similares

El Decreto Presidencial No.8.279, publicado el 14 de junio de 2011 en la *Gaceta Oficial* No.39.695 (“Decreto 8.279”), estableció la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) para las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales indicados en el Decreto 8.279, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente a la industria petroquímica, carboquímica y similares. El Decreto 8.279 entró en vigencia a partir de su publicación y estableció dos años a partir del 14 de junio de 2011 como plazo máximo de la exoneración.

Los bienes cuya importación está exonerada de acuerdo con el Decreto 8.279 son los siguientes:

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Denominación Comercial
1	3901.10.00	Polietileno de densidad inferior a 0,94	Polietileno
2	3901.20.00	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Polietileno
3	3902.10.00	Polipropileno	Polipropileno
4	3904.10.10	Obtenido de polimerización en emulsión	Policloruro de Vinilo
5	3904.10.20	Obtenido de polimerización en suspensión	Policloruro de Vinilo
6	3904.21.00	Sin plastificar	Policloruro de Vinilo
7	2901.21.00	Etileno	Etileno
8	2901.22.00	Propeno (Propileno)	Propileno
9	2903.21.00	Cloruro de Vinilo (Cloroetileno)	Cloruro de Vinilo
10	3901.90.10	Copolímeros de Etileno con otras Olefinas	Copolímeros de Etileno con otras Olefinas de Uso para la Elaboración de Empaques

Para disfrutar de esta exoneración, al momento de registrar su declaración, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deberán presentar ante la Oficina Aduanera correspondiente un listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y factura comercial a nombre del ente u órgano encargado de la adquisición del bien. La Oficina Aduanera de Ingreso debe llevar un registro de las importaciones exoneradas donde se identifique la fecha de la importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del impuesto de importación aplicable y el monto del IVA exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación.

El Decreto 8.279 estableció los parámetros bajo los cuales se realizará la evaluación periódica establecida en el artículo 65 de la Ley del IVA. Con tal fin, el Decreto 8.279 dispuso el siguiente cuadro de variables:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	30%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	40%

El cumplimiento o no de los resultados esperados se verifica mediante lo que el Decreto 8.279 denomina un “índice ponderado”, el cual determinará la medida de cumplimiento de las metas de cada una de las variables, las cuales en su conjunto deberán presentar un rango de eficiencia no menor de 75% y en ningún momento tener alguna de ellas 0% de eficiencia. El Decreto 8.279 acepta la relajación de los parámetros de evaluación cuando hayan incidido en el rango de eficiencia esperado factores de fuerza mayor, caso fortuito u otra causa no imputable al beneficiario de la exoneración. En estos casos el Decreto 8.279 otorga al beneficiario un plazo máximo de un semestre para compensar el rezago en el semestre evaluado.

La autoridad competente para ejecutar el Decreto 8.279 y evaluar el cumplimiento de los resultados esperados es el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con el cronograma de ejecución de las actividades exoneradas y lo dispuesto por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat).

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con la evaluación, demás obligaciones establecidas en el Decreto 8.279 ni con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras nor-

mas tributarias y aduaneras, perderán el beneficio de exoneración establecido en el Decreto 8.279.

Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta a los contribuyentes que obtengan enriquecimientos derivados de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas

El 10 de mayo de 2011 se publicó en la *Gaceta Oficial* No. 39.670 el Decreto Presidencial No. 8.210 (“Decreto”), mediante el cual se concedió la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a los contribuyentes que obtengan enriquecimientos netos de fuente Venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas obtenidos por personas naturales, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, residentes en Venezuela. El Decreto entró en vigencia el 1 de enero de 2011 y estará en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Si bien el Decreto no estaba publicado en *Gaceta Oficial* para el 1 de enero de 2011, la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha admitido la aplicación retroactiva de exoneraciones fiscales (V. sentencia del 5 de agosto de 1980, Papeles Venezolanos, C.A. vs. Fisco Nacional).

El Decreto será ejecutado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (“Seniat”), conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. La exoneración estaba regulada anteriormente por el Decreto Presidencial No. 6.585, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 39.088 del 29 de diciembre de 2008, el cual estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010 (V. Informe Legal-Enero 2009).

1. Definiciones

1.1 Explotación Primaria.

Se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que estos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.

1.2 Actividad Agrícola Primaria.

Los procesos que se enumeran a continuación se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria:

Actividades	Procesos
Agrícolas	Cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios a las cuales pertenezca el beneficiario de la exoneración.
Forestales	Corte, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios a las cuales pertenezca el beneficiario de la exoneración.
Pecuarias y Avícolas	Matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios a las cuales pertenezca el beneficiario de la exoneración. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y corte de los animales.
Pesqueras, acuícolas y piscícolas	Conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios a las cuales pertenezca el beneficiario de la exoneración. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

2. Parámetros de la explotación agrícola primaria

El Decreto dispuso que la explotación se reputará como primaria cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

2.1 Las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, acuícolas y piscícolas deben ser realizadas por el propietario del fundo, finca o heredades o por medianeros, aparceros o cualquier otra persona que, sin ser propietario, haya obtenido mediante documento autenticado la autorización del propietario para su explotación, en cuyo caso la exoneración será aplicable a favor de aquellos y no del propietario.

2.2 Las actividades pesqueras deben ser realizadas en buques, naves o embarcaciones matriculadas en el país.

3. Condiciones para gozar de la exoneración

Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la exoneración deben cumplir con las siguientes condiciones:

3.1 Actualizar los datos del Registro Único de Información Fiscal ("RIF") a los fines de justificar ante el Seniat la correspondencia de la actividad que se desarrolla con las actividades exoneradas por el Decreto.

3.2 Destinar 100% del monto del Impuesto Sobre la Renta que le hubiese correspondido pagar a: (i) inversiones directas para la respectiva actividad en materia de investigación y desarrollo científico y tecnológico, (ii) mejoramiento de los índices de productividad o (iii) en bienes de capital, la cual deberá hacerse efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se generaron los enriquecimientos netos exonerados.

3.3 Presentar una declaración jurada de las inversiones efectuadas y monto de impuesto exonerado invertido durante el ejercicio fiscal 2010 (se trata evidentemente de

un error material ya que en el ejercicio fiscal 2010 no estaba vigente el Decreto), así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir durante el ejercicio fiscal 2011.

3.4 Dar cumplimiento a todos los deberes formales, obligaciones y requisitos exigidos conforme a las normas tributarias.

4. Distribución proporcional de la inversión y de costos e ingresos

Cuando el beneficiario de la exoneración realice varias de las actividades descritas anteriormente, la inversión del impuesto sobre la renta que le hubiese correspondido pagar deberá ser distribuida de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente. Asimismo, cuando el contribuyente realice de manera conjunta actividades gravadas y exoneradas, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente.

5. Deberes formales

El Decreto establece que las personas beneficiarias de la exoneración deberán:

5.1 Asentar la información de los ingresos, costos y gastos relativos a sus actividades un libro foliado de forma consecutiva y única o, en su defecto, de manera automatizada. Los asientos y anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes; y

5.2 Cumplir con las normas sobre facturación y otros documentos dictadas por el Seniat.

6. Deducción de pérdidas fiscales

Las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada de conformidad con el Decreto, no podrán ser imputadas en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por actividades gravadas con el impuesto sobre la renta.

7. Declaración jurada y plan de inversiones

El Decreto dispuso que los beneficiarios de la exoneración deben presentar antes del 31 de marzo de 2011 una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal 2010 (al igual que el caso anterior, se trata evidentemente de un error material con respecto a la fecha para el cumplimiento de este deber formal), así como el plan de inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal 2011.

Igualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la inversión se debe presentar declaración jurada sobre el monto del impuesto sobre la renta exonerado que haya sido invertido.

El Decreto estableció que ambas declaraciones juradas deberán presentarse ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y ante la Gerencia de Estudios Económicos y Tributarios del Seniat.

8. Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada y del plan de inversiones en los términos y condiciones señalados anteriormente, ocasionará la pérdida de la exoneración. En consecuencia, los enriquecimientos netos generados por las actividades indicadas en el Decreto se considerarán gravados. En este caso el Seniat debe pronunciarse sobre la gravabilidad de los enriquecimientos exonerados y sobre la imposición de las sanciones que resultaren aplicables.

Laboral

El salario de base para el cálculo de la contribución prevista en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (la “Sala”), mediante sentencia N° 1067 dictada en fecha 3 de agosto de 2011 (caso: Meridiano, C.A. vs. BANAVIH), determinó que la base imponible para el cálculo de la contribución al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) la constituye el salario normal devengado por el trabajador.

En este caso los períodos reparados comprendían del año 2003 al 2008, y parte de ese período estuvo regido por la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat que establecía como base imponible de la referida contribución el “ingreso total mensual del trabajador”. La Sala, no obstante, concluyó que esta contribución debía calcularse con base en el salario normal del trabajador, privilegiando de esta manera la aplicación del parágrafo cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece que cuando el patrono o el trabajador estén obligados a cancelar una contribución, tasa o impuesto, ésta se calculará considerando el salario normal correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en que se causó.

Igualmente en la sentencia se establece que deben excluirse del salario normal, por cuanto no formarían parte de éste, conceptos como el bono vacacional, las utilidades y cualquier otra bonificación. En criterio de la Sala, estos conceptos tienen carácter complementario o aleatorio y se obtienen de manera esporádica o accidental, razón por la cual

no implican un pago regular como consecuencia de las labores ejecutadas por los trabajadores durante su jornada ordinaria de trabajo.

Posibilidad de deducir los pagos efectuados en el marco de una transacción laboral no homologada.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 922 dictada en fecha 3 de agosto de 2011 (caso: Jorge Enrique Navarro vs. Banco Provincial), determinó que los pagos efectuados con ocasión a la terminación de la relación laboral en una transacción no homologada, deben deducirse de los eventuales montos condenados a pagar por diferencia de prestaciones sociales, independientemente de la denominación dada en el acuerdo a los diferentes conceptos pagados.

En el caso al que se refiere la sentencia, las partes firmaron un acuerdo transaccional ante la Inspectoría del Trabajo de Barcelona, que ésta se abstuvo de homologar. Posteriormente, el ex trabajador demandó al Banco por diferencia de prestaciones sociales y la sentencia recurrida, en su condena al empleador, sólo aceptó deducir las cantidades de dinero pagadas al actor por conceptos laborales específicos descritos en la transacción, pero no aquellas cantidades que representaban una concesión graciosa del patrono.

La Sala de Casación Social opinó que: “los pagos contenidos en un contrato transaccional no constituyen una concesión “*graciosa del patrono*”, y que en definitiva las

cantidades de dinero recibidas por el actor en el marco de la terminación del vínculo laboral, independientemente de la denominación dada por las partes, constituyen un pago parcial o eventualmente total de las prestaciones sociales del trabajador, por lo que éstas deben ser objeto de deducción en caso de una ulterior condenatoria de diferencia de prestaciones sociales.”

Consideraciones para el pago de los días de descanso y feriados en relación al trabajador que devenga un salario variable

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 859 de fecha 21 de julio de 2011(caso: Carlos Skroce vs. Manapro Consultores, C.A. y

otros), reiteró que los trabajadores que devengan un salario variable deben recibir por concepto de días de descanso y feriados una remuneración calculada con base en el promedio de lo generado durante la respectiva semana.

La Sala de Casación Social agregó que de no pagarse oportunamente estos días de descanso y feriados se generan intereses de mora desde la fecha en que los mismos debieron ser pagados.

Finalmente, la Sala de Casación Social apuntó que por ser salario normal, lo adeudado por días de descanso y feriados debe agregarse al salario de base para el cálculo y pago de los días de vacaciones y bono vacacional, y que esa diferencia también genera intereses moratorios desde que debió ser cancelada.

Informe Legal

**Publicado por
Inversiones Informe Legal, C.A.**

RIF: J-00326985-9 - NIT: 0066794040

DIRECTOR:

Robert Bottome

REVISION EDITORIAL:

María Elena Ceruti y Norka Parra

TRADUCTORES:

Baker & McKenzie

DISEÑO Y FOTOCOMPOSICION:

Carlos Saúl Carvajal B.

SUBSCRIPCIONES:

Departamento de Ventas

Venezuela

Edif. Gran Sabana, Piso 1
Avenida Abraham Lincoln No. 174
Boulevard de Sabana Grande
Caracas, Venezuela
Teléfonos: (58212) 761.81.21 al 26
Fax: (58212) 762.81.60
E-mail: mercadeo@veneconomia.com

USA

British Econometrics Florida, Inc.
4380 N.W. 128th St., Opa-Locka
Miami FL 33054-5198, USA
Telephone (305) 769.33.77
Fax: (305) 769.90.03
E-mail: enterco@bellsouth.net

© Copyright por VenEconomía, C.A.

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial
sin la previa autorización
de Inversiones Informe Legal, C.A.

DEPOSITO LEGAL pp 82 - 0226
ISSN: 0798-6580